



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO  
SOSTENIBLE**AUTO No. 498

( 03 NOV 2017 )

*"Por el cual se formula pliego de cargos y se toman otras determinaciones"***LA DIRECCION DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL  
MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

En ejercicio de las funciones asignadas en las Resoluciones Nos. 0624 del 17 de marzo de 2015 y 736 del 25 de marzo de 2015 en concordancia con el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, la Resolución 213 de 1974 -INDERENA-, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

**CONSIDERANDO****ANTECEDENTES**

Que para elaborar el presente acto administrativo, esta Autoridad ambiental tendrá en cuenta las actuaciones administrativas que reposan en el expediente ATV 0534, de manera especial las siguientes:

1. Que mediante Radicado N° E1-2017-002254 del 2 de febrero de 2017, la sociedad comercial HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A., E.S.P identificada con Nit. 811.014.798-1, presenta una solicitud de levantamiento de veda nacional de flora silvestre para el proyecto "Área del embalse, proyecto Hidroeléctrico Ituango", ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS.

2. Que mediante Radicado N° E1-2017-002954 del 10 de febrero de 2017, la sociedad comercial HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A., E.S.P., presenta la siguiente información complementaria a la solicitud de levantamiento parcial de veda de flora silvestre para el proyecto "Área del embalse, proyecto Hidroeléctrico Ituango", ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS.

- Documento de solicitud de levantamiento de veda nacional.
- Anexo 1, permiso de colecta.
- Anexo 2. Unidades de muestreo.
- Anexo 3- Base de datos especies vasculares.
- Anexo 4. Base de datos especies no vasculares
- Cartografía (Geodatabase)
- Acto administrativo 181 del 7 de septiembre de 2010, expedido por CORANTIOQUIA.

3. Que como consecuencia de lo anterior, y una vez hecha la valoración de la documentación allegada por la sociedad comercial, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS, emitió el Auto N° 058 del 9 de marzo de 2017, mediante el cual se ordena iniciar la evaluación administrativa ambiental de la solicitud de levantamiento de veda de flora silvestre, que se verán afectadas por el desarrollo del proyecto "Área del embalse, proyecto Hidroeléctrico Ituango", ubicado en

*"Por el cual se formula pliego de cargos y se toman otras determinaciones"*

jurisdicción del departamento de Antioquia, a cargo de la sociedad comercial HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A., E.S.P identificada con Nit. 811.014.798-1.

El anterior auto se notificó por correo electrónico [ignacio.echavarria@epm.com.co](mailto:ignacio.echavarria@epm.com.co), el día 22 de Marzo de 2017, de conformidad con la autorización enviada por el señor Jesús Ignacio Echavarría Mejía identificado con cedula de ciudadanía No. 71.555.092 y portador de la tarjeta profesional No. 67721 del C.S.J, en calidad de apoderado de la sociedad comercial HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A., E.S.P identificada con Nit. 811.014.798-1. Lo anterior encuentra sustento en lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011. El acto administrativo en mención, quedo debidamente ejecutoriado el día 23 de Marzo de 2017.

Una vez revisada la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se encontró que el Auto N° 058 del 9 de marzo de 2017, se encuentra debidamente publicado de conformidad con lo establecido en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

4. Que mediante Radicado N° E1-2017-007749 del 3 de abril de 2017, la sociedad comercial HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A., E.S.P. identificada con Nit. 811.014.798-1, presenta información complementaria a la solicitud de levantamiento parcial de veda de flora silvestre para el proyecto "Área del embalse, proyecto Hidroeléctrico Ituango", ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS.

5. La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como autoridad ambiental, realizó visita técnica los días 19, 20 y 21 de abril de 2017, con el fin de evaluar la solicitud de levantamiento parcial de veda presentada por la sociedad comercial HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A., E.S.P, identificada con Nit. 811.014.798-1, mediante radicado N° E1-2017-002254 del 2 de febrero de 2017 y E1-2017-002954 del 10 de febrero de 2017 para el proyecto "Área del embalse, proyecto Hidroeléctrico Ituango", del cual se emitió el informe de comisión, mediante el cual se concluyó:

*(...) En general, una vez verificadas las unidades de cobertura terrestre, la disponibilidad de forófitos en coberturas vegetales (bosque de galería, vegetación secundaria alta y bosque denso) y observar las parcelas y puntos de muestreo de flora en veda nacional de hábito epifito, terrestre y rupícola realizados por el solicitante, se concluye que se deberá precisar información con respecto a la accesibilidad a las zonas del proyecto donde no fue posible realizar muestreos (tamaño en hectáreas y delimitación del polígono con sus respectivas coordenadas) y la representatividad del muestreo realizado, teniendo en cuenta que el proyecto va a intervenir la mayoría de las coberturas boscosas que se encuentran concentradas en la parte baja del cañón del Río Cauca.*

*Finalmente y con respecto a las áreas que se observaron con aprovechamiento forestal dentro del área de intervención del proyecto (franja de cota máxima de llenado del embalse), se recomienda remitir el concepto técnico de evaluación de la solicitud de levantamiento de veda de flora, al área de sancionatorio ambiental de esta Dirección del MADS, con el fin de que se determine la pertinencia de realizar apertura de indagación preliminar o proceso sancionatorio ambiental para este hecho en particular(...)*

6. De conformidad a lo conceptuado en el informe de comisión en mención, el día 24 de Abril de 2017, se traslada dicho documento y se pone en conocimiento, al área del grupo sancionatorio de la Dirección de Bosques Biodiversidad y servicios Ecosistémicos, de los hechos objeto de presunta infracción las normas de carácter ambiental, para que se revisara y se tomara una decisión con respecto a lo evidenciado en la visita realizada por profesionales técnicos.

Producto de lo anterior, el día 26 de abril de 2017, se emitió el Concepto Técnico No. 002, mediante el cual se concluyó:

- *" (...)Durante la visita efectuada en las fechas del 19 al 21 de abril de 2017, el equipo técnico que evalúa la solicitud de levantamiento de veda nacional relacionada con el Expediente ATV 534, pudo constatar que bajo la cota máxima planteada para el vaso del embalse, hacia el sector norte, se realizó aprovechamiento forestal en una*

*"Por el cual se formula pliego de cargos y se toman otras determinaciones"*

franja de ancho cercana a los 60 metros entre las coordenadas X: 824.866 Y:1.278.939 y X:824.865 – Y:1.278.915, cuyos árboles talados y trozas de madera presentaban especies de líquenes en veda nacional.

- Las coberturas intervenidas asociadas pertenecen según el estudio presentado por la Empresa, a bosque de Galería y Bosque fragmentado, en donde se determinaron líquenes de las familias Arthoniaceae, Chrysothricaceae, Coccocarpiaceae, Collembataceae, Lecanobraceae, Parmeliaceae, Pertusariaceae, Physciaceae, Pyrenulaceae, Ramalinaceae y Thelotremitaceae.

- Las actividades de aprovechamiento que está realizando la empresa, se asocian a la remoción de vegetación con la cual se demarca la cota máxima del área a intervenir para la ejecución del proyecto hidroeléctrico; estas especies forestales a la vez son forófitos hospederos de las especies vasculares y no vasculares objeto de veda Nacional, tal como lo demuestra el estudio de la solicitud.

- De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y servicios Ecosistémicos es Autoridad ambiental, en materia de sustracción de reservas, levantamientos de veda, acceso o a recurso genético y CITES, se recomienda técnicamente, suspender dentro del área del embalse del proyecto hidroeléctrico, toda actividad de intervención de especies vasculares y no vasculares objeto de protección por parte de éste Ministerio.

- Se considera técnicamente que existen hechos constitutivos de infracción ambiental realizados por la Empresa HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A ESP, al haber intervenido especies no vasculares objeto de protección Nacional, antes de que éste Ministerio se hubiese pronunciado frente al levantamiento de la veda; incumpliendo tanto lo establecido en la Resolución 213 de 1977 del INDERENA, como el parágrafo 5, Numeral 5 del Artículo 2.2.2.3.6.3, Decreto 1076 de 2015.

- Remitir a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, el presente concepto, con el propósito de que se revise el tema de intervención de recurso flora, dentro del trámite de la Licencia ambiental del proyecto hidroeléctrico Ituango, por los hechos evidenciados en la visita efectuada por parte de la DBBSE, en las fechas del 19 al 21 de abril de 2017, a la zona del vaso del Embalse, localizados en las coordenadas X: 824.866 Y: 1.278.939 y X: 824.865 – Y: 1.278.915, en el noroccidente del departamento de Antioquia.

7. Como consecuencia de lo anterior, mediante Resolución No. 0835 del día 03 de mayo de 2017, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible ordeno:

**(...) ARTICULO SEGUNDO.-** Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad comercial HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A., E.S.P identificada con Nit. 811.014.798-1, representada legalmente por el señor GUSTAVO JIMENEZ ARANGO identificado con cedula de ciudadanía 70.030.815 o quien haga sus veces, por el presunto incumplimiento del Artículo 2 en concordancia con el 1 de la Resolución 213 de 1977 expedida por el INDERENA y el parágrafo 5, Numeral 5 del Artículo 2.2.2.3.6.3, Decreto 1076 de 2015, y con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva de presente acto administrativo.

**ARTICULO TERCERO.-** Imponer medida preventiva consistente en la suspensión de todas las actividades que impliquen la intervención de las especies forestales objeto de veda Nacional y que se encuentren en el área del embalse del proyecto Hidroeléctrico Ituango, las cuales son desarrolladas por la sociedad comercial HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A., E.S.P identificada con Nit. 811.014.798-1, representada legalmente por el señor GUSTAVO JIMENEZ ARANGO identificado con cedula de ciudadanía 70.030.815 o quien haga sus veces, de conformidad a lo establecido en el Concepto Técnico 002 del 26 de abril de 2017, y

*J. P. Arango*

*“Por el cual se formula pliego de cargos y se toman otras determinaciones”*

*teniendo en cuenta la parte motiva del presente acto administrativo. (...)*

El acto administrativo en mención fue notificado por aviso el día 22 de Mayo de 2017 mediante oficio de radicado No. DBD-8201-E2-2017-012704, quedando debidamente ejecutoriado el día 30 de Mayo de 2017.

A su vez fue comunicado a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, el día 29 de Junio de 2017, mediante oficio de radicado DBD-8201-E2-2017-017052 y mediante oficio de radicado DBD-8201-E2-2017-017053 a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia.

Verificado el Boletín legal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Resolución 835 del 03 de mayo de 2017, se encuentra debidamente publicado, esto en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Los días 03 y 04 de Agosto de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, realiza visita técnica al área del embalse del proyecto hidroeléctrico Ituango, con el fin de complementar elementos probatorios para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental relacionados con el expediente SAN 027. La visita se enfocó en diferentes puntos del parea del Embalse, priorizando el áreas de remoción de vegetación de la cota máxima de llenado del Embalse.

El día 11 de septiembre de 2017, mediante Resolución No. 1847, la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, resuelve levantar de manera parcial la veda de las especies pertenecientes a los grupos taxonómicos de bromelias, orquídeas, Musgos, Hepáticas y Líquenes, que serán afectadas por la remoción de cobertura vegetal en desarrollo del proyecto “área del vaso del embalse del proyecto hidroeléctrico Ituango.

El anterior auto se notificó por correo electrónico el día 18 de septiembre de 2017, de conformidad a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, quedando debidamente ejecutoriado el día 05 de octubre de 2017.

El día 06 de Octubre de 2017, mediante oficio de radicado No. E1-2017-026623, la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia, CORANTIOQUIA, describe las actividades realizadas con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por la Resolución No. 0835 del 03 de Mayo de 2017 en la que se ordenó:

*“(...) **PARÁGRAFO SEGUNDO:** Comisionar a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia- CORANTIOQUIA, para que verifique en el área de su competencia territorial el cumplimiento de la medida preventiva impuesta mediante el presente acto administrativo. Del resultado de dicha actividad, se deberá remitir el correspondiente informe a la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. (...)*”

En dicho documento se describen las actividades que realizaron en la visita técnica practicada el día 15 de agosto del 2017, y las cuales se materializan en el concepto técnico No. 160TH IT 1709-9482 del 06 de septiembre de 2017, y en donde se evidencia que la sociedad comercial HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A., E.S.P identificada con Nit. 811.014.798-1, está dando cumplimiento a la medida preventiva impuesta en la Resolución No. 0835 del 03 de Mayo de 2017, consistente en la suspensión de todas las actividades que impliquen la intervención de las especies forestales objeto de veda Nacional en el área del embalse del proyecto Hidroeléctrico Ituango.

Producto de la visita realizada los días 03 y 04 de Agosto por parte de profesionales vinculados a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, se emitió el concepto técnico No. 007 del 15 de Septiembre de 2017 mediante el cual se concluyó:

"Por el cual se formula pliego de cargos y se toman otras determinaciones"

"(...)

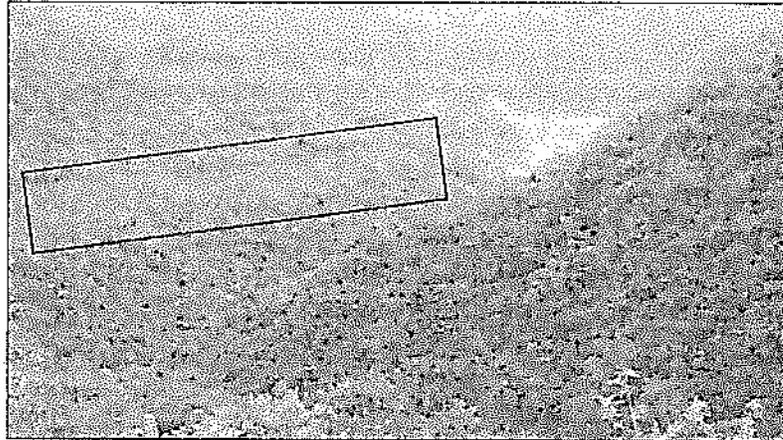
### 3.1 Circunstancias de Modo:

Dentro del expediente sancionatorio SAN-027, relacionado también con el expediente ATV 534, se encuentran los siguientes documentos que sustentan los hechos constitutivos de infracción ambiental:

Informe de Comisión de fecha 19, 20 y 21 de abril de 2017:

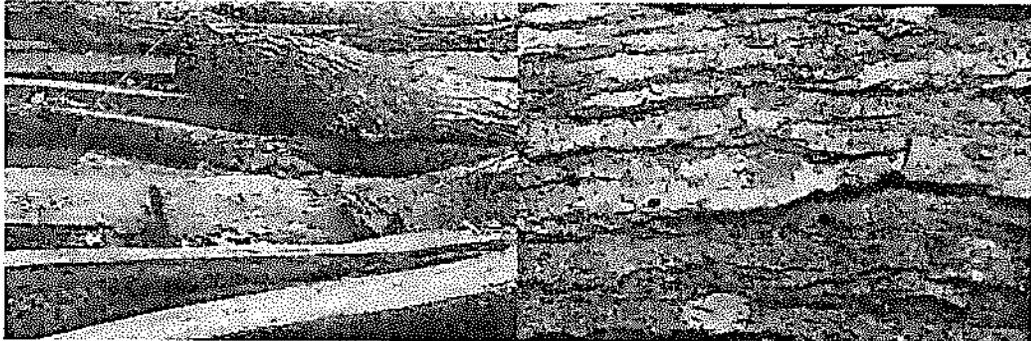
El día 19 de abril, se realizó un recorrido a la parte norte del "Área del embalse, proyecto Hidroeléctrico Ituango", que se encuentra en la zona de vida Bosque húmedo tropical, durante la verificación se realizó una vista panorámica del área y se realizó verificación puntual sobre las coberturas más relevantes de la zona (vegetación secundaria, bosque denso y bosque de galería).

Durante el recorrido y vista panorámica de la zona norte del proyecto, se pudo evidenciar la modificación de las coberturas en la zona de la cota máxima del proyecto, para lo cual se realizó una revisión del sitio y se encontró que, bajo la cota máxima planteada para el vaso del embalse, se realizó aprovechamiento forestal en una franja de ancho cercana a los 60 metros entre las coordenadas X: 824866 Y:1278939 y X:824865 - Y:1278915, donde según el personal de la empresa Ituango, el aprovechamiento fue aproximadamente de 100 hectáreas.



Franja de aprovechamiento forestal vaso del embalse Ituango Zona Norte  
Fuente: MADS 2017

Dentro de la zona de aprovechamiento forestal del vaso del embalse Ituango Zona Norte, se pudo evidenciar la presencia de árboles talados y trozas de madera con presencia de especies de líquenes en veda nacional:



*[Handwritten signature]*

*"Por el cual se formula pliego de cargos y se toman otras determinaciones"*



*Presencia de árboles talados y trozas de madera con presencia de especies de líquenes en veda nacional  
Fuente: MADS 2017*

Concepto Técnico No. 002 de 28 de abril de 2017; por el cual se realiza revisión documental de verificación de hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, referidos a la solicitud de levantamiento de veda para el Embalse Hidroeléctrico Ituango.

Una vez revisada la información técnica documentada por el grupo técnico de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos – DBBSE, durante los días 19, 20 y 21 de abril de 2017, en relación a la evaluación de la solicitud de levantamiento parcial de veda con Radicado N° E1-2017-002254 del 2 de febrero de 2017 y E1-2017-002954 del 10 de febrero de 2017, por parte de la Empresa Hidroeléctrica ITUANGO SA ESP para el proyecto "Área del embalse, proyecto Hidroeléctrico Ituango", se considera lo siguiente:

- Durante la visita efectuada en las fechas del 19 al 21 de abril de 2017, el equipo técnico que evalúa la solicitud de levantamiento de veda nacional relacionada con el Expediente ATV 534, pudo constatar que bajo la cota máxima planteada para el vaso del embalse, hacia el sector norte, se realizó aprovechamiento forestal en una franja de ancho cercana a los 60 metros entre las coordenadas X: 824.866 Y:1.278.939 y X:824.865 – Y:1.278.915, cuyos árboles talados y trozas de madera presentaban especies de líquenes en veda nacional.
- Las coberturas intervenidas asociadas pertenecen según el estudio presentado por la Empresa, a bosque de Galería y Bosque fragmentado, en donde se determinaron líquenes de las familias Arthoniaceae, Chrysothricaceae, Coccocarpiaceae, Collemataceae, Lecánoraceae, Parmeliaceae, Pertusariaceae, Physciaceae, Pyrenulaceae, Ramalinaceae y Thelotremaaceae.
- Que teniendo en cuenta que las actividades de aprovechamiento que está realizando la empresa, se asocia a la remoción de vegetación con la cual se demarca la cota máxima del área a intervenir para la ejecución del proyecto hidroeléctrico, y que tales especies forestales a la vez son forófitos hospederas de las especies vasculares y no vasculares objeto de veda Nacional, tal como lo el estudio de la solicitud; se recomienda técnicamente suspender dentro del área del embalse toda actividad de intervención de dichas especies objeto de protección por parte de este Ministerio.
- En consideración a que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y servicios Ecosistémicos es Autoridad Ambiental, en materia de sustracción de reserva, levantamientos de veda, acceso o a recurso genético y

"Por el cual se formula pliego de cargos y se toman otras determinaciones"

CITES, se considera técnicamente viable iniciar procedimiento sancionatorio contra la Empresa HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A ESP, por haber intervenido especies no vasculares objeto de protección Nacional, antes de que éste Ministerio se hubiese pronunciado frente al levantamiento de la veda. Hecho con el cual se incumple lo establecido en la Resolución 213 de 1977 del INDERENA.

- Remitir a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, el presente concepto, con el propósito de que se revise el tema de intervención de recurso flora, dentro del trámite de la Licencia ambiental del proyecto hidroeléctrico Ituango, por los hechos evidenciados en la visita efectuada por parte de la DBBSE, en las fechas del 19 al 21 de abril de 2017, a la zona del vaso del Embalse, localizados en las coordenadas X: 824.866 Y:1.278.939 y X:824.865 – Y:1.278.915, en el noroccidente del departamento de Antioquia.

### 3.2 Circunstancias de Tiempo:

Los hechos fueron verificados previamente por el equipo técnico de la Dirección de Bosques, en la visita de evaluación de la solicitud de levantamiento de veda efectuada en la fecha del 19 de abril de 2017, generando el Concepto Técnico No. 0068 de 3 de mayo de 2017.

**3.3 Circunstancias de Lugar:** Los hechos constitutivos de infracción ambiental fueron ubicados en el área de vaso del Embalse del Proyecto Hidroeléctrico Ituango, entre las cotas 385 hasta la cota de llenado 420, alrededor del vaso del Embalse, que abarca parte de jurisdicción de los Municipios de Toledo, Briceño e Ituango, del Departamento de Antioquia. La tabla Nro. Establece los siguientes puntos de identificación de los hechos relacionados con la intervención de las especies vedadas.

**Tabla No. 1:** Toma de puntos cartográficos en el recorrido efectuado por el vaso del Embalse en el Proyecto Hidroeléctrico Ituango.

Punto Referencia	Norte	Este	Altitud	Fecha
APROVECHAMIENTO	823416	1277259	458 m	03/08/2017 15:37
VISUAL DEMARCACIÓN COTA MÁXIMA EMBALSE	823458	1277240	442 m	03/08/2017 15:58
FINCA CAPARROSA	824112	1276434	627 m	03/08/2017 17:15
RESCATE ORQUIDEAS	822045	1274240	420 m	03/08/2017 17:55
QUEBRADA TAQUI TAQUI	823453	1277236	531 m	04/08/2017 07:46
ENTRADA CASINO (SITIO DE RESCATE)	822038	1274248	590 m	04/08/2017 09:09
MIRADOR EL LIBANO	818257	1276236	893 m	04/08/2017 09:50
QDA BURUNDA	822591	1279573	742 m	04/08/2017 10:28
OBRAS	824666	1280544	365 m	04/08/2017 11:15
MIRADOR VASO EMBALSE	823219	1274090	760 m	04/08/2017 11:54

Fuente: Toma de coordenadas Origen Bogotá, sistema Magna SIRGAS, GARMIN 62s

*J. Álvarez*

"Por el cual se formula pliego de cargos y se toman otras determinaciones"

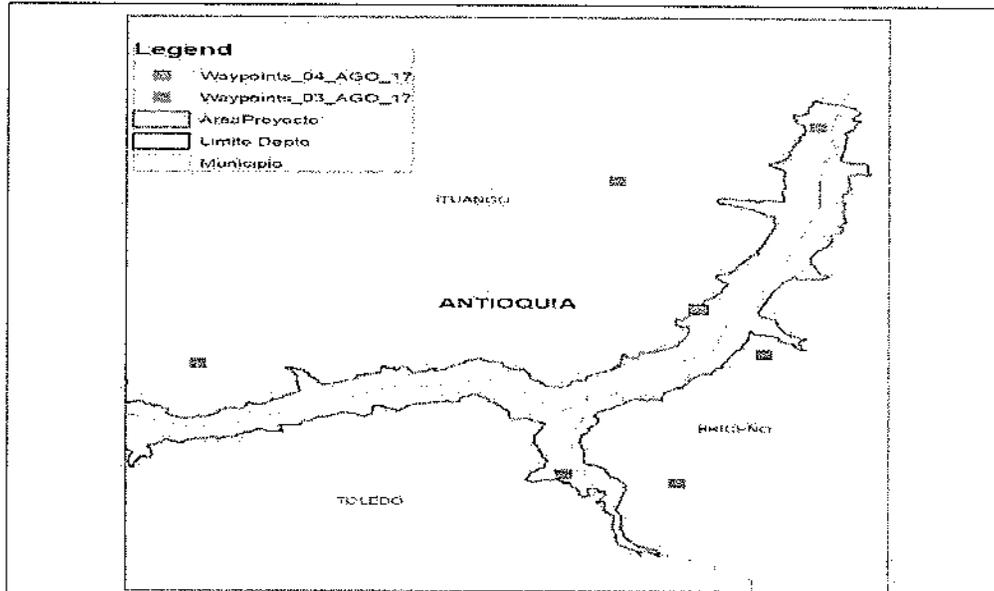


Imagen 1: Puntos de control cartográfico tomados en la visita de campo al vaso del Embalse PHEQ, en las fechas del 18 y 19 de junio.

Fuente: Salida gráfica equipo de Trabajo SIG, DBBSE.

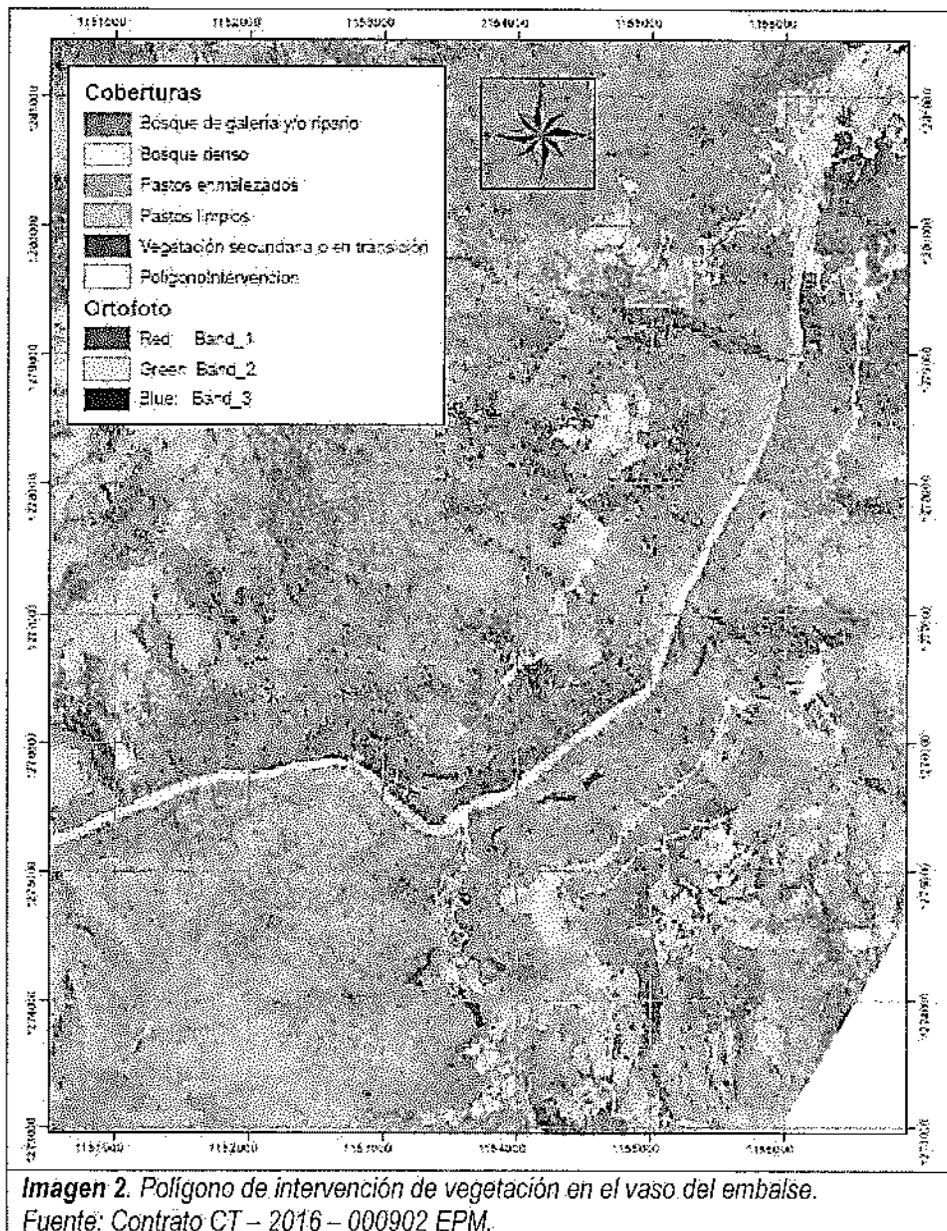


Imagen 2. Polígono de intervención de vegetación en el vaso del embalse. Fuente: Contrato CT – 2016 – 000902 EPM.

"Por el cual se formula pliego de cargos y se toman otras determinaciones"

#### 4. ACTOS ADMINISTRATIVOS:

A continuación se efectúa revisión documental de las normas relacionadas con la intervención de especies vedadas en la zona del vaso del Embalse del Proyecto Ituango.

Resolución 213 de 1977 del INDERENA, Por la cual se establece veda para algunas especies y productos de la flora silvestre.

ARTICULO	CUMPLE	OBSERVACIONES
ARTICULO 1. Para los efectos de los [Artículos 3. y 53 del acuerdo 38 de 1973], <u>declárense plantas y productos protegidos, todas las especies conocidas en el artículo nacional con los nombres de musgos, líquenes, lamas, parásitas quiches orquídeas así como lama capote y broza y demás especies y productos herbáceos y leñosos como arboles cortezas y ramajes que contribuyen parte de los habitantes de tales especies que explotan comúnmente como ornamentales o con fines generales.</u>	NO	Dentro de la visita de revisión se identificaron líquenes que hacen parte de la solicitud de levantamiento de veda.

#### 1. NORMAS Y/O OBLIGACIONES INCUMPLIDAS

Una vez efectuado la revisión de los Actos administrativos y normas relacionadas con el expediente se concluye las siguientes infracciones ambientales por acción y omisión:

Obligaciones Norma 1	Justificación
Resolución INDERENA No. 213 de 1977, artículo 1.	La Empresa HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A., E.S.P., efectuó aprovechamiento forestal en 100 hectáreas del bosque húmedo tropical, alrededor del vaso del embalse, entre las cotas 385 a 420msnm, interviniendo por consiguiente 100Has que conformaban especies vasculares y no vasculares en veda nacional, de las 3794,68 Has reportadas en el estudio de levantamiento de veda.

#### 2. MEDIOS DE PRUEBA

- Informe de Comisión DBBSE de fecha 19, 20 y 21 de abril de 2017.
- Concepto Técnico No. 0068 de 3 de mayo de 2017.
- Concepto Técnico No. 002 de 28 de abril de 2017.
- Concepto Técnico C.T No. 0212 de 6 de septiembre de 2017.

#### 3. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y/O ATENUANTES

De acuerdo con los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009, se realiza la siguiente lista de chequeo detallando las circunstancias atenuantes y agravantes para el presente caso:

Circunstancias Agravantes			
Circunstancia	Aplica	No aplica	Observaciones

*F. Arroyo*

## "Por el cual se formula pliego de cargos y se toman otras determinaciones"

Reincidencia		x	Dentro del expediente SAN-027 no se evidencia este tipo de conducta.
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.		x	Los hechos no se relacionan con daño grave al medio ambiente.
Cometer la infracción para ocultar otra.		x	Dentro del expediente SAN-027 no se evidencia este tipo de conducta.
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.		x	Dentro del expediente SAN-027 no se evidencia este tipo de conducta.
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta		x	Dentro del expediente SAN-027 no se evidencia este tipo de conducta.
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declaradas en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.		x	Dentro del expediente SAN-027 no se evidencia este tipo de conducta.
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.		x	Dentro del expediente SAN-027 no se evidencia este tipo de conducta.
Obtener provecho económico para sí o para un tercero.		x	Las obras asociadas, se desarrollaron para la fase de construcción de la presa y vaso del Embalse.
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.		x	Dentro del expediente SAN-027 no se evidencia este tipo de conducta.
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.		x	Al momento de la visita se evidenció cumplimiento de la medida preventiva.
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.		x	Dentro del expediente SAN-027 no se evidencia este tipo de conducta.
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.		x	Dentro del expediente SAN-027 no se evidencia este tipo de conducta.
<b>Circunstancias Atenuantes</b>			
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio.		x	Dentro del expediente SAN-027 no se evidencia este tipo de conducta.
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental.	x		En la visita de verificación de los hechos efectuada en la fecha del 3 y 4 de agosto, se pudo comprobar que antes de la intervención se realizó rescate de Orquideas de las especies <i>Cattleya</i> sp, <i>Encyclia</i> sp, <i>Trichocentrum carthagenense</i> , <i>Catasetum tabulare</i> , <i>Dimerandra emerginata</i> , <i>Oeceoclades maculata</i> y

*"Por el cual se formula pliego de cargos y se toman otras determinaciones"*

siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.			Sarcoglotis rosulata, Oncyidium, Brassavola, Epidendrum, Maxillaria, Schomburgkia y Nofylia y bromelias tales como Guzmania sp, Tillandsia spp, reubicados en un sitio del campamento Tacui.
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.		x	Los hechos no se relacionan con daño al medio ambiente.

De acuerdo con el análisis anterior, se identifica una circunstancia atenuante dentro del proceso sancionatorio iniciado a la Empresa HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A., E.S.P.

#### **COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 dispone que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"

Que el Artículo 2 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, le entregó al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (Hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) la posibilidad de imponer y ejecutar a prevención las medidas preventivas consagradas en la referida ley.

Que la protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, reorganizó el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el literal c) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, concedió facultades extraordinarias para modificar los objetivos y estructura orgánica de los ministerios reorganizados por disposición de la citada ley, y para integrar los sectores administrativos, facultad que se ejercerá respecto del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, modifica los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en el mencionado Decreto, en su artículo 1, establece los objetivos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**ARTÍCULO 1o. OBJETIVOS DEL MINISTERIO.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que a su vez en el Artículo 16 Numeral 16, el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, se establece como una de las funciones de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de:

*F. Álvarez*

*“Por el cual se formula pliego de cargos y se toman otras determinaciones”*

*“... 16. Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia.”*

Que mediante la Resolución No. 0134 del 31 de enero de 2017, se nombró con carácter ordinario al Doctor **CESAR AUGUSTO REY ÁNGEL**, en el empleo de Director Técnico Código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que acorde con lo anterior, el suscrito Director Técnico de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es competente para expedir el presente acto administrativo.

### **CONSIDERACIONES JURIDICAS**

La regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como así lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose como un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supra-legal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que así mismo, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Por lo que la obligación que el artículo 80 constitucional le asigna al Estado, comprende entre otros elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan.

Que el artículo 196 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que, se deberán tomar las medidas necesarias para conservar o evitar la desaparición de especies o individuos de la flora, que por razones de orden biológico, genético, estético, socioeconómico o cultural, deban perdurar.

Que de igual manera, el artículo 240 del decreto en comento, establece que, en la comercialización de productos forestales, la administración ostenta la facultad de *“Establecer vedas y limitaciones al uso de especies forestales, de acuerdo con sus características, existencias y situación de los mercados”*.

Que teniendo en cuenta lo anterior, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente – INDERENA -, a través de la Resolución No. 0213 de 1977, estableció:

*“Artículo Primero: para los efectos de los arts. 3 y 43 del Acuerdo 38 de 1973, declare (sic) plantas y productos protegidos, todas las especies conocidas en el territorio nacional con los nombres de musgos, líquenes, lamas, quiches, chites, parasitas, orquídeas, así como lama, capote y broza y demás especies y productos herbáceos o leñosos como arbustos, arbolitos, cortezas y ramajes que constituyen parte de los hábitats de tales especies y que se explotan comúnmente como ornamentales o con fines similares”*.

*Artículo Segundo: Establécese (sic) veda en todo el territorio nacional para el aprovechamiento, transporte y comercialización de las plantas y productos silvestres a que se refiere el artículo anterior.”*

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de la Resolución No. 0192 del 10 de febrero de 2014, estableció las especies silvestres que se encuentran amenazadas en el territorio nacional.

*"Por el cual se formula pliego de cargos y se toman otras determinaciones"*

Que el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, establece como una de las funciones de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de:

*"...15. Levantar total o parcialmente las vedas de especies de flora y fauna silvestres..."*

Que así mismo, conforme lo dispone el numeral 14 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, tiene entre sus funciones definir y regular los instrumentos administrativos y mecanismos necesarios para la prevención y el control de los factores de deterioro ambiental, y determinar los criterios de evaluación, seguimiento y manejo ambiental de las actividades económicas.

Que por ende, le corresponde a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, emitir el acto administrativo que autorice levantar total o de manera parcial la veda y establecer en su parte resolutive, las medidas de manejo pertinentes para conservar las especies de flora silvestre, así como, los tiempos de entrega de los informes de seguimiento y monitoreo de las mismas, acorde con lo señalado en el concepto técnico que evalué la solicitud, términos que serán de estricto cumplimiento por parte de la sociedad que solicite dicho trámite.

Que esta Dirección adelanta el presente procedimiento con sujeción a la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y en el parágrafo del artículo primero expresa que

*"ARTÍCULO 1o. (...) PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

*ARTÍCULO 5o. (...) PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla".*

Que de conformidad a lo anterior, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C- 595 de 2010, al analizar la exequibilidad del parágrafo del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, estableció:

*"Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).*

*No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*

*La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración."*

Que la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 9 de agosto de 1949, definió el concepto de dolo y culpa:

*"Las voces utilizadas por la ley (C.C. art. 63) para definir el dolo concuerdan con la noción doctrinaria que lo sitúa y destaca en cualquier pretensión de alcanzar un resultado contrario al*

*F. Duany*

*“Por el cual se formula pliego de cargos y se toman otras determinaciones”*

*derecho, caracterizada por la conciencia de quebrantar una obligación o de vulnerar un interés jurídico ajeno; el dolo se constituye, pues, por la intención maliciosa, al paso que la culpa, según el mismo precepto y la concepción universal acerca de ella, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, la imprevisión, la negligencia, la imprudencia”.*

Que por otra parte señala la Ley 1333 de 2009, en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993. Y a su vez, el artículo 5° de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que en artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el código de los Recursos naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, como en el presente caso la violación al Artículo 1 en concordancia con el artículo 2 de la Resolución 213 de 1977 expedida por el INDERENA, al haber intervenido 100 Has que contenían grupos taxonómicos de bromelias, orquídeas, musgos, hepáticas y líquenes, especies forestales objeto de veda Nacional sin la previa resolución que autorice su levantamiento.

Que entre tanto, los artículos 24 y 25 Ley 1333 de 2009 disponen:

*“ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. (...)*

*ARTÍCULO 25. DESCARGOS. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes”.*

Teniendo en cuenta que por mandato constitucional toda persona se presume inocente hasta tanto no se le haya declarado culpable, el pliego de cargos al distinguir la conducta infractora y su adecuación normativa, debe igualmente, contener los móviles en que se determinó el presunto infractor para la comisión de la conducta, por cuenta que el fundamento del grado de culpabilidad tiene como fundamento la voluntad del sujeto activo para la realización del resultado.

## **CONSIDERACIONES FINALES**

Así las cosas esta Autoridad, considera que se encuentra agotada la etapa del inicio de proceso sancionatorio ambiental, en consecuencia, y conforme a lo plasmado en el concepto técnico No. 007 del 15 de septiembre de 2017, existe mérito suficiente para formular pliego de cargos a la sociedad comercial HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A., E.S.P identificada con Nit. 811.014.798-1, en el presente proceso sancionatorio ambiental iniciado a través de la Resolución No. 0835 del día 03 de mayo de 2017, toda vez que al cotejar los supuestos facticos con la disposiciones contenidas en la normatividad ambiental, esta Autoridad advierte la presencia de la siguiente infracción <sup>1</sup> previa la adecuación la adecuación típica de la conducta probada en los siguientes términos:

<sup>1</sup> Artículo 5° de la Ley 1333 de 2009. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber (...).

"Por el cual se formula pliego de cargos y se toman otras determinaciones"

## INFRACCIÓN AMBIENTAL

### a) IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR:

HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A., E.S.P identificada con Nit. 811.014.798-1

### b) HECHOS OBJETO DE INVESTIGACION:

Durante la visita efectuada en las fechas del 19 al 21 de abril de 2017, el equipo técnico que evaluó la solicitud de levantamiento de veda nacional relacionada con el Expediente ATV 534, pudo constatar que bajo la cota máxima planteada para el vaso del embalse, hacia el sector norte, se realizó aprovechamiento forestal en una franja de ancho cercana a los 60 metros entre las coordenadas X: 824.866 Y: 1.278.939 y X: 824.865 – Y: 1.278.915, cuyos árboles talados y trozas de madera presentaban especies de líquenes en veda nacional.

Que las actividades de aprovechamiento, se asocian a la remoción de vegetación con la cual se demarca la cota máxima del área a intervenir para la ejecución del proyecto hidroeléctrico; estas especies forestales a la vez son forófitos hospederos de las especies vasculares y no vasculares objeto de veda Nacional, tal como lo demuestra el estudio de la solicitud y cuyas actividades se realizaron antes de que éste Ministerio se hubiese pronunciado frente al levantamiento de la veda.

### c) LUGAR DE LA OCURRENCIA DE LOS HECHOS:

Los hechos constitutivos de infracción ambiental fueron ubicados en el área de vaso del Embalse del Proyecto Hidroeléctrico Ituango, entre las cotas 385 hasta la cota de llenado 420, alrededor del vaso del Embalse, que abarca parte de jurisdicción de los Municipios de Toledo, Briceño e Ituango, del Departamento de Antioquia.

Punto Referencia	Norte	Este	Altitud	Fecha
APROVECHAMIENTO	823416	1277259	458 m	03/08/2017 15:37
VISUAL DEMARCAION COTA MAXIMA EMBALSE	823458	1277240	442 m	03/08/2017 15:58
FINCA CAPARROSA	824112	1276434	627 m	03/08/2017 17:15
RESCATE ORQUIDEAS	822045	1274240	420 m	03/08/2017 17:55
QUEBRADA TAQUI TAQUI	823453	1277236	531 m	04/08/2017 07:46
ENTRADA CASINO (SITIO DE RESCATE)	822038	1274248	590 m	04/08/2017 09:09
MIRADOR EL LIBANO	818257	1276236	893 m	04/08/2017 09:50
QDA BURUNDA	822591	1279573	742 m	04/08/2017 10:28
OBRAS	824666	1280544	365 m	04/08/2017 11:15
MIRADOR VASO EMBALSE	823219	1274090	760 m	04/08/2017 11:54

### d) NORMATIVIDAD INFRINGIDA:

- Artículo 1 en concordancia con el 2 de la Resolución 213 de 1977 expedida por el INDERENA

La Empresa HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A., E.S.P., efectuó aprovechamiento forestal en 100 hectáreas del bosque húmedo tropical, alrededor del vaso del embalse, entre las cotas 385 a 420msnm, interviniendo por consiguiente 100Has que conformaban especies vasculares y no vasculares en veda nacional, de las 3794,68 Has reportadas en el estudio de levantamiento de veda.

*[Firma manuscrita]*

*"Por el cual se formula pliego de cargos y se toman otras determinaciones"*

e) **PRUEBAS:**

- Informe de Comisión DBBSE de fecha 19, 20 y 21 de abril de 2017.
- Concepto Técnico No. 002 del 28 de abril de 2017 emitido por la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.
- Resolución 0835 del 03 de Mayo de 2017, por medio del cual se impone una medida preventiva, se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones.
- Concepto técnico 068 del 03 de Mayo de 2017, emitido por la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.
- Concepto técnico 0212 del 06 de septiembre de 2017, emitido por la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.
- Concepto técnico 007 del 15 de septiembre de 2017, emitido por la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Que en cuanto a la modalidad de culpabilidad con que actuó, es preciso indicar, que de acuerdo con lo señalado en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009: *"En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla"*.

Que conforme a lo indicado en el concepto No. 007 del 15 de septiembre de 2017, no concurre ninguna de las causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, establecidas en el artículo séptimo de la Ley 1333 de 2009.

Una vez se analizaron las causales de atenuación de la responsabilidad ambiental establecidas en el artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, se encontró que la causal segunda aplica al presente asunto toda vez que en la visita de verificación de los hechos efectuada en la fecha del 3 y 4 de agosto, se pudo comprobar que antes de la intervención se realizó rescate de Orquídeas de las especies *Cattleya sp*, *Encyclia sp*, *Trichocentrum carthagenense*, *Catasetum tabulare*, *Dimerandra emerginata*, *Oeceoclades maculata* y *Sarcoglottis rosulata*, *Oncidium*, *Brassavola*, *Epidendrum*, *Maxillaria*, *Schomburgkia* y *Notylia* y bromelias tales como *Guzmania sp*, *Tillandsia spp*, reubicados en un sitio del campamento Tacui.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Formular a la sociedad comercial HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A., E.S.P identificada con Nit. 811.014.798-1, representada legalmente por el señor GUSTAVO JIMENEZ ARANGO identificado con cedula de ciudadanía 70.030.815 o quien haga sus veces el siguiente cargo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**CARGO UNICO:** *Por haber intervenido 100 Has que contenían grupos taxonómicos de bromelias, orquídeas, musgos, hepáticas y líquenes, especies forestales objeto de veda Nacional sin la previa resolución que autorice su levantamiento y que se encontraban en el área del embalse del proyecto Hidroeléctrico Ituango, contraviniendo con esta conducta lo establecido en el Artículo 1 en concordancia con el 2 de la Resolución 213 de 1977 expedida por el INDERENA*

**ARTICULO SEGUNDO.-** Conceder a la sociedad comercial HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A., E.S.P identificada con Nit. 811.014.798-1, representada legalmente por el señor GUSTAVO JIMENEZ ARANGO identificado con cedula de ciudadanía 70.030.815 o quien haga sus veces, el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los descargos a que haya lugar y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

"Por el cual se formula pliego de cargos y se toman otras determinaciones"

**Parágrafo:** La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

**ARTICULO TERCERO-** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad comercial HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A., E.S.P identificada con Nit. 811.014.798-1, representada legalmente por el señor GUSTAVO JIMENEZ ARANGO identificado con cedula de ciudadanía 70.030.815 o quien haga sus veces, a través de su representante legal o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

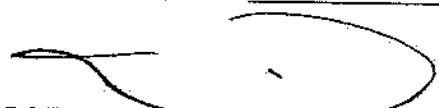
**PARAGRAFO:** El expediente SAN 027, estará a disposición de los interesados en el archivo de esta Dirección, de conformidad con el artículo 36 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO CUARTO.-** Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

03 NOV 2017

Dada en Bogotá D.C., a los \_\_\_\_\_

  
**CESAR AUGUSTO REY ANGEL**

**Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos**

Proyectó:  
Revisó:  
Expediente:  
Auto:

Diana Paola Castro Cifuentes / Abogado Contratista DBBSE – MADS.  
Dra. Myriam Amparo Andrade H. / Revisora Jurídica de la DBBSE MADS.  
SAN 027  
Por el cual se formula pliego de cargos y se adoptan otras determinaciones.



